



**INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS**



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

El suscrito Diputado Juan Carlos Pereyra Escudero, en mi calidad de independiente e integrante de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo y de Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Asuntos Metropolitanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 128, el párrafo primero del artículo 14, la fracción III del artículo 134; y se adiciona la fracción III del artículo 2 recorriéndose en su orden las subsecuentes, todos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento jurídico superior de la nación, establece como forma de organización política del Estado Mexicano la de una república representativa, democrática y federal.

Para una mejor concepción de los sistemas electorales, es necesario definirlo como un conjunto de reglas que estipula el procedimiento por medio del cual los electores manifiestan su voluntad a través del voto y esta decisión se ve reflejada en la integración de los órganos de gobierno, refiriendo exclusivamente a los Poderes Legislativo (Diputados y Senadores) y Ejecutivo (Presidente de la



**INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS**



República y Gobernadores), en tal sentido, se concibe como una estructura, en la que a través de ella los ciudadanos elegimos a nuestros representantes.

Jurídicamente, la postulación y elección de los candidatos de representación se realiza a través del sufragio, siendo una prerrogativa y obligación de la ciudadanía el ejercicio de este derecho. Aunado a ello, se constriñe como un derecho político fundamental que permite construir la democracia en nuestro Estado, ya que la participación del ciudadano es un mecanismo a través del cual se influye en el ejercicio del poder político desde la estructura del Estado, mediante la expresión de preferencias y demandas de los diversos sectores de la sociedad.

El 10 de febrero de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral la cual prevé: la posibilidad de un gobierno de coalición; la transformación de la Procuraduría General de la República en Fiscalía General de la República; la reelección de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, quienes podrán ser reelectos hasta por dos y cuatro periodos consecutivos respectivamente; la reelección de legisladores locales y de integrantes de Ayuntamientos; el aumento de 2 a 3% el porcentaje mínimo requerido de la votación nacional emitida para que los partidos políticos conserven su registro; todo partido político que alcance por lo menos 3% del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados plurinominales; la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales, entre otros puntos importantes.

Asimismo, en dicha reforma se integró la figura de candidatos independientes lo que da valor a la participación democrática.



**INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS**



La Constitución en su artículo 41, fracción I, promueve la participación del pueblo en la vida democrática a fin de contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Los Estados tienen como prioridad valorar, de acuerdo con su desarrollo histórico y político, las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, en ese sentido las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, siempre rigiéndose por las reglas que para tal efecto establezcan los Estados en observancia con lo establecido por la propia normatividad federal, así como, los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las Candidaturas Independientes.

Las candidaturas independientes son una nueva vía de acceso al poder, conforman el nuevo vehículo constitucional de agrupación y representatividad de ciudadanos dispersos en la sociedad, alejados de los partidos políticos, alrededor de una cierta visión minoritaria ofrecida por un aspirante a ser candidato independiente, lo que implica que su participación, cuando viene respaldado de un mínimo razonable de apoyo popular, permite la realización del valor del pluralismo y conforma una precondition para el gobierno democrático deliberativo, por tanto, el acceso equitativo a esas candidaturas debe ser garantizadas y protegidas por el propio legislador.

Con base en lo anterior, podemos argumentar que juegan un papel significativo y uno de sus principales retos es el de fortalecer la participación activa y responsable de la ciudadanía en general, misma que a la hora de la toma de decisiones requiere de su cooperación para en los asuntos públicos y que para



**INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS**



ello es necesario promover los mecanismos y escenarios que permitan un equilibrio entre el principio de acceso al ejercicio del poder político a través de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Ahora bien, es de resaltar que aquellos ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes deben de cumplir con ciertos requisitos legales de elegibilidad para poder acceder a ese derecho y en su caso, puedan ser registrados, pero en la manera en la que está redactada la Ley Electoral vigente, se advierte imposible acceder a una candidatura independiente dada la carga de requisitos que se establecen, en periodos tan cortos para recabar el respaldo ciudadano, el porcentaje del apoyo ciudadano y la temporalidad de haber dejado de formar parte de las filas de militancia partidista.

Respecto al establecimiento del porcentaje del respaldo ciudadano resulta excesivo, en razón de que el 3% del padrón electoral debe de manifestar su respaldo al aspirante de la candidatura independiente, si bien, dicho porcentaje se encuentra establecido en la mayoría de las normatividades estatales en materia electoral, la obtención de dicho respaldo resulta poco probable de obtener por el porcentaje tan elevado que se debe de garantizar. Es por ello que mi propuesta plantea reducir dicho porcentaje al 2%, lo que se traduce en un periodo menos extenso para que permita alcanzar el apoyo de la ciudadanía, garantizando con ello también la participación activa de la ciudadanía en la vida política y democrática de nuestra entidad.

Uno de los fines imperiosos constitucionalmente legítimos reconocidos en los precedentes es el de evitar la indebida influencia que un partido puede ejercer en una candidatura independiente, para entrar en contubernio para registrar una candidatura independiente por conveniencia a los intereses del referido partido



**INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS**



político. En dichos casos, se ha considerado válido la imposición de una inhabilitación o impedimento temporal a quienes presentan este tipo de riesgos objetivos, en cuyo caso debe controlarse que la temporalidad y la extensión a ciertos sujetos, además de los dirigentes, no sea injustificada bajo un escrutinio estricto. Por lo que considero que la temporalidad con la que debe de separarse un militante o dirigente de su afiliación partidista es considerablemente alta, partiendo de la premisa que su separación nace del rompimiento ideológico de la institución política con la ideología personal del aspirante a la candidatura independiente, por lo que planteo reducir a un año la separación de la o el ciudadano que comulgó con institución política alguna.

Derivado de lo anterior, es importante hacer mención que recae en nuestras facultades legislar con libertad configurativa lo conducente en materia electoral a efecto de dar cabal cumplimiento con lo establecido en nuestro máximo ordenamiento jurídico, y generando mecanismos que nos permitan hacer frente ante los nuevos escenarios que se presentan en el panorama electoral.

En virtud de lo anterior, permito proponer modificar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en materia de Candidatos Independientes, con el objetivo que se garantizar los derechos y prerrogativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de los integrantes del Pleno de la XV Legislatura la aprobación de la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 128, el párrafo primero del artículo 14, la fracción III del artículo 134; y se adiciona la fracción III del artículo 2



**INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS**



recorriéndose en su orden las subsecuentes, todos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

ÚNICO. Se reforma el artículo 128, el párrafo primero del artículo 14, la fracción III del artículo 134; y se adiciona la fracción III del artículo 2 recorriéndose en su orden las subsecuentes, todos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

Artículo 2.- ...

I. ...

II. ...

III. Las candidaturas independientes,

IV. La función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar los procesos electorales para la elección de Gobernador, de los integrantes del Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo; y

V. Las faltas administrativas en materia electoral y sus sanciones.

Artículo 14. Es derecho de los ciudadanos participar como candidatos independientes para los cargos de elección popular, así como, construir agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales, y pertenecer a los mismos. La Ley de Partidos y esta Ley, establecen los procedimientos y requisitos para la construcción y el registro de los mismos.

...

...



INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS



Artículo 128. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará en el momento en el que obtengan la calidad de aspirantes, de manera posterior podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido a través de medios diversos a la radio y televisión; y concluirá al vencimiento del plazo establecido. Sujetándose a los siguientes plazos:

I. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, contarán con 45 días;

II. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, contarán con 30 días.

III. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de para Diputados de mayoría relativa, contarán con 30 días.

...

...

Artículo 134. ...

...

I. ...

II. ...

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el **dos** por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo



INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS



al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y

Artículo 140.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Cuando el aspirante haya sido miembro de las dirigencias nacional, estatal o municipal o militante de partido político alguno, o candidato postulado por un partido político a puesto de elección popular, **un año anterior a la elección.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones vigentes que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL QUINTANA ROO, A LOS 8 DÍAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL 2017.**

**JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ASUNTOS
METROPOLITANOS.**